



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00051-2024-TA/OSIPTEL

Lima, 20 de setiembre de 2024

EXPEDIENTE	:	0113-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Nº 0225-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El expediente Nº 0113-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., (en adelante, VIETTEL) contra la resolución Nº 0225-2024-GG/OSIPTEL emitida por la Gerencia General.

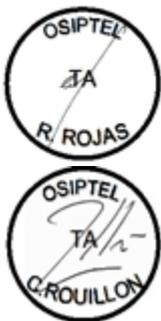
CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 El 25 de septiembre de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL, a través de la carta Nº2536-DFI/2023, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el numeral i) del artículo primero de la resolución Nº 378-2023-DFI/OSIPTEL. Asimismo, se otorgó cinco (5) días hábiles a la empresa operadora para que presente sus descargos.
- 1.2 El 18 de octubre de 2023, VIETTEL mediante carta s/n presentó sus descargos.
- 1.3 El 12 y 13 de diciembre de 2023, VIETTEL mediante carta s/n presentó descargos adicionales.
- 1.4 El 23 de enero de 2024, la DFI remitió el Informe Nº 010-DFI/2024 (en adelante, informe final de instrucción) a la Gerencia General, el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL con carta C. 0114-GG/2024, notificada el 23 de febrero de 2024, a efectos de que formule sus descargos.
- 1.5 El 1 de marzo de 2024, VIETTEL a través de la carta Nº0034-2024/GL.EDR, presentó sus descargos al informe final de instrucción.
- 1.6 El 19 de junio de 2024, la Gerencia General notificó la resolución Nº 0225-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 225) mediante la cual resolvió lo siguiente:

“Artículo 1º: SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de 500 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus

¹ Aprobado mediante Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTEL.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

modificadorias, calificada por OSIPTEL como **grave**, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00378-2023-DF/OSIPTEL, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

- 1.7 El 9 de julio de 2024, mediante la carta N°0090-2024/GL.EDR, VIETTEL interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 225.
- 1.8 El 17 y 22 de julio de 2024, VIETTEL mediante las cartas N°0099-2024/GL.EDR y 0100-2024/GL.EDR presentó alegatos adicionales al recurso de apelación.
- 1.9 El 15 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL, mediante memorando N° 019-STTA/2024, solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) el análisis de argumentos planteados por la empresa operadora.
- 1.10 El 12 de septiembre de 2024 la DPRC, a través del memorando N° 410-DPRC/2024 (en adelante, memorando 410), dio respuesta al requerimiento planteado por la Secretaría Técnica.

II. Verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. Análisis del recurso de apelación

Respecto de los argumentos desarrollados por VIETTEL, cabe señalar lo siguiente:

3.1 Sobre el acta de levantamiento de información del distrito de Abancay, Apurímac

VIETTEL señala que la primera instancia ha reconocido la existencia de una diferencia de 38 minutos entre el inicio del levantamiento de información y el inicio de la grabación respecto de la acción de levantamiento de información realizada en el distrito de Abancay; asimismo, señala que la primera instancia ha afirmado que la acción de supervisión inició con la visualización de las calles por parte del fiscalizador.

Sin embargo, la empresa operadora considera inexacto lo último en la medida que en el acta no se hace ninguna referencia a ello, sin que tampoco obre algún medio probatorio al respecto. Asimismo, se habría tomado como cierto lo indicado en el Informe Final de Instrucción, el cual no tiene la validez de un instrumento público.

Agrega que la omisión por parte del fiscalizador en consignar lo ocurrido en los 38 minutos iniciales del levantamiento de información referidos, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 244 del TUO de la LPAG.

En esa línea, VIETTEL sostiene que al tratarse de un levantamiento de información no existiría justificación para que la grabación no haya iniciado mientras el

² Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



fiscalizador visualizaba las calles verificando la obligación analizada, pues la finalidad de dicha acción de fiscalización es recabar información o datos. Sostiene que durante el periodo de los 38 minutos pudieron darse cumplimientos a la normativa respecto de los cuales no se dejó constancia.

En ese sentido, VIETTEL solicita la nulidad del acta al haber incurrido en una ilegalidad, además de alejarse de la práctica del OSIPTEL respecto de los levantamientos de información.

De manera preliminar, resulta pertinente indicar que la medida cautelar impuesta a VIETTEL mediante la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL, dispuso lo siguiente:

En el plazo máximo de (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

Asimismo, se verificó que dicha medida fue incumplida por parte de VIETTEL pues dicha empresa no cesó con la contratación de servicios públicos móviles en canales no previstos en la normativa, como la vía pública, siendo que dicha situación se verificó para 11 contrataciones realizadas entre el 21 de julio y el 16 de agosto de 2023.

Dicho eso, y de cara a analizar los argumentos presentados en este extremo, debe señalarse que el artículo 25 del Reglamento General de Fiscalización³ (en adelante, Reglamento de Fiscalización), establece que el levantamiento de información es un tipo de fiscalización cuya finalidad es recoger información relevante para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras, lo cual se efectúa a través de visualizaciones, recojo de data, capturas de pantalla, audios, videos, entre otros.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que obra en el expediente de fiscalización, el acta de levantamiento de información del 24 de julio de 2023, a través del cual un funcionario de la DFI recogió información asociada a uno de los 11 casos por los que se determinó responsabilidad administrativa a VIETTEL.

Con relación a dicha acta de levantamiento de información, de su revisión, se advierte que la misma recoge la contratación realizada por el fiscalizador de la DFI del servicio N° 929535XXX realizada en la vía pública, evidenciando con ello que no se dio cumplimiento a la orden contenida en la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL.

Asimismo, este Colegiado -tal como lo indicó la primera instancia- aprecia que el levantamiento de información inició a las 15:18 horas mientras que la grabación del audio comenzó a las 15:56 horas, con lo cual existe una diferencia de 38 minutos; sin embargo, debe diferenciarse el inicio del levantamiento de información propiamente dicho, de la grabación de audio que se realiza en el marco de la referida acción de fiscalización, los cuales no necesariamente tienen que coincidir en horario de inicio y fin, toda vez que la grabación podría iniciarse antes o después de iniciado el levantamiento de información, situación que no acarrea la nulidad del acta levantada en el presente caso.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En efecto, no se debe perder de vista que en la grabación del audio se evidenció la información recabada en la acción de fiscalización, esto es, la contratación de un servicio móvil en la vía pública, inobservando lo dispuesto a través de la medida cautelar impuesta a VIETTEL.

En relación a los hechos que podrían no haber sido recogidos durante los 38 minutos, debe de indicarse que la conducta imputada por la DFI, posteriormente sancionada por la primera instancia, se refiere al incumplimiento de la medida cautelar impuesta a través de la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL, al no haber cesado con la contratación de servicios móviles en canales no previstos en la normativa, cuyo detalle y sustento se encuentra recogido en el acta de levantamiento de información cuestionada en este extremo.

Cabe precisar que, si bien en dicha acta podrían no haberse recogido distintas ocurrencias, como es el caso de cumplimientos a la normativa, esta omisión, a criterio de este Colegiado, no enerva la validez de las actas levantadas, pues en este caso únicamente se imputo el incumplimiento de la medida cautelar impuesta por el OSIPTEL.

Debe de indicarse que dicha omisión podría guardar relevancia si se hubiese imputado el incumplimiento de alguna disposición distinta a la mencionada en el párrafo anterior, pues en dicho escenario resultaría claro que las actas de levantamiento de información no acreditarían dicha situación al no hacer ninguna mención a estas, sin embargo, ello no ha ocurrido en este caso.

En efecto, en este caso, la conducta imputada y sancionada se refiere al incumplimiento de la orden contenida en la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL, al haberse verificado la contratación de servicios móviles en canales no previstos en la normativa, cuyos hechos han sido recogidos en el acta de levantamiento de información cuestionada en este extremo, la misma que fue trasladada oportunamente a la empresa operadora a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa.

En tal sentido, esta instancia considera que corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por VIETTEL contra el acta de levantamiento de información del distrito de Abancay, Apurímac.

3.2 Sobre el acta de levantamiento de información del distrito de Piura

VIETTEL señala que en la parte introductoria del acta de levantamiento de información del distrito de Piura, se indica que el fiscalizador se encontraba en la *“avenida Country frente a inkafarma, en el mercado modelo de Piura”*; no obstante, esta ubicación no existiría. Precisa que en la avenida referida no habría ningún local de Inkafarma, siendo ello corroborado de una búsqueda en *“google maps”*. En tal sentido, el fiscalizador se habría encontrado en una ubicación inexistente al momento del inicio del levantamiento de información.

Añade que dentro del mercado de Piura, a la altura del pasaje San Lorenzo, si existe un local de Inkafarma. De tal forma, sostiene que la contradicción mencionada generaría dudas si el fiscalizador se encontraba donde decía estar.

Aunado a lo anterior, sostiene que el acta indica que el fiscalizador, desde la dirección en donde estaba, caminó unos metros hacia donde se encontraba su vendedor en la *“parte exterior de la caja Piura en el mercado modelo de Piura”*; sin





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



embargo, de acuerdo a “google maps” no habría ningún local de la caja Piura, el mismo que se encontraría en la avenida country, lejos del mercado mencionado.

Agrega que la información de “google maps” es válida debido a que Inkafarma se remite a dicha página para conocer la ubicación de sus locales, y de la misma manera la caja Piura georeferencia la ubicación de sus oficinas con la página mencionada.

Adicionalmente, adjunta copia del acta de constatación notarial realizada el 11 de julio de 2024, mediante la cual deja constancia que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, así como el local de la farmacia Inkafarma no se encuentran ubicados ni dentro o al frente del mercado modelo de Piura.

Asimismo, sostiene que dicha acta de constatación notarial da cuenta que el mercado referido se encuentra en la intersección de la avenida country y la calle San Lorenzo, mientras que la entidad financiera se encuentra en la esquina de la calle prolongación Sánchez Cerro y la avenida Country.

Añaden que el acta de verificación notarial tiene el valor de instrumento público, por lo que resultaría idónea para desvirtuar la validez del acta de levantamiento de información de la ciudad de Piura.

Considerando lo señalado, solicitan la nulidad del acta de levantamiento de información del 21 de julio de 2023 al haber consignado información inexacta, infringiendo lo previsto en el artículo 244 del TUO de la LPAG.

Sobre lo alegado por VIETTEL, debe de indicarse que el acta cuestionada en este extremo recoge la contratación del servicio N° 925324XXX realizada en la vía pública, evidenciando con ella que no se dio cumplimiento a la orden contenida en la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL. Asimismo, debe indicarse que dicha línea móvil fue reportada por la empresa citada como activada al RENTESEG a las 12:02:38 horas del 21 de julio de 2023⁴, esto es, con posterioridad a la contratación de la misma, evidenciado con ello que esta contratación si fue realizada, con lo cual lo recogido en el acta cuestionada se ajusta a la realidad.

En efecto, de la reproducción de la grabación adjunta al acta se aprecia claramente que la contratación se realizó aproximadamente a las 12:01 horas del 21 de julio de 2023⁵; asimismo, de las imágenes adjuntas al acta de levantamiento de información, que fueron tomadas dentro del rango horario en que se realizó la contratación y posterior activación⁶, se aprecia a la vendedora de VIETTEL ofreciendo servicios móviles en plena vía pública.

En ese sentido, este Tribunal considera que, de una lectura en conjunto del acta de levantamiento y sus anexos (grabación e imágenes) como un solo instrumento probatorio, se acredita la inobservancia de la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL, pues recoge la contratación de un servicio móvil en un canal no previsto en la normativa, como la vía pública.

Cabe indicar que la información remitida por VIETTEL como las capturas de pantalla de “google maps”, así como la constatación notarial del 11 de julio de 2024, a criterio de este Tribunal, no desvirtúan el hecho recogido en el acta de

⁴ Para mayor detalle véase la tabla N° 3 del Informe de Supervisión N° 00287-DFI/SDF/2023.

⁵ Considerando que la validación biométrica se llevó a cabo a partir del minuto 5:41 de la grabación del audio.

⁶ A las 12:02:14 horas.





levantamiento de información cuestionada en este apartado, que finalmente sustentó la imputación formulada por la DFI, y posterior sanción impuesta por la primera instancia, referido al incumplimiento de la medida cautelar impuesta mediante la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL.

En esa línea, se aprecia que el acta de constatación notarial no niega la existencia de una botica Inkafarma en el ámbito geográfico donde se realizó la acción de fiscalización, siendo que se afirma que la misma se encuentra ubicada frente a la avenida Country y en la esquina de la Avenida Gardenias, avenidas que circundan al mercado modelo de Piura, lo cual no se contradice con lo indicado en el acta de levantamiento de información donde se indica que el fiscalizador se encontraba inicialmente en la *“avenida Country frente al Inkafarma, en el mercado modelo”*. En ese sentido, es correcto que en las inmediaciones del mercado modelo de Piura existe un Inkafarma, tal como lo afirma el fiscalizador en el acta de levantamiento de información.

A ello debe sumarse que la dirección en la cual se ubicaría la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura, de acuerdo con la constatación notarial del 11 de julio de 2024, se condice con la ubicación marcada en la imagen adjunta al acta de levantamiento de información donde se realizó dicha acción de fiscalización, la cual hace referencia a que la misma se efectuó en los alrededores del mercado modelo de Piura. Por ello, no existe contradicción entre lo afirmado en el acta de constatación notarial presentada por VIETTEL y el acta de levantamiento de información que acredita la contratación de un servicio móvil en la vía pública (inmediaciones del mercado modelo de Piura).

Lo mencionado en el párrafo anterior, puede resumirse en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Lugar donde se efectuó contratación del servicio	Acta de levantamiento de información	Acta de constatación notarial
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura	Parte exterior de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura	Esquina de la prolongación Sánchez Cerro y frente a la avenida Country
Ubicación según "google maps"		

Del comparativo mostrado se evidencia que, si bien la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura no se encuentra dentro del mercado Modelo de Piura, de forma literal, si se encuentra a una distancia bastante próxima al mismo, con lo cual -tal como fue indicado anteriormente- la dirección consignada en el acta de levantamiento de información, respecto al lugar de la contratación del servicio móvil,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



no se contradice con lo constatado en el acta de constatación notarial.

En tal sentido, esta instancia considera que el acta de constatación notarial remitida por VIETTEL no desvirtúa la validez del acta de levantamiento de información del 21 de julio de 2023 como instrumento público. Por lo tanto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada por VIETTEL.

3.3 Sobre el acta de levantamiento de información del distrito de Chiclayo, Lambayeque

VIETTEL señala que tanto la resolución de sanción, como el Informe Final de Instrucción reconocen que el fiscalizador se trasladó a un punto de venta autorizado, sin embargo, la contratación se habría realizado en la vía pública porque fue realizada en las afueras del local.

Agrega que es en el acta donde se indica que la contratación se realizó en las afueras del local, no obstante, este documento presentaría una contradicción, pues en un primer momento el fiscalizador declaró expresamente que la empresa lo trasladó a un local - afirmando que se encontraría en un local- y, posteriormente, señaló que la contratación se realizó afuera del local.

En tal sentido, solicita que se realice una evaluación integral del acta de supervisión y que se valore la afirmación del fiscalizador en la que indicó que fue trasladado a un local, pues consideran que con ello resultaría evidente que la contratación se realizó en dicho local, con lo cual no existiría algún incumplimiento.

Afirma que la presunción de licitud no habría sido desvirtuada en la medida que el acta de levantamiento de información no se trataría de un medio probatorio idóneo, en la medida que esta indica que el fiscalizador fue trasladado a un local, probando esto que cumplieron con la normativa. Asimismo, ninguno de los elementos levantados (fotografías o grabaciones) darían cuenta del lugar exacto de la contratación, tratándose únicamente del dicho del fiscalizador.

De este modo, VIETTEL solicita la nulidad del acta pues no resulta posible estar en el local y estar fuera al mismo tiempo, con lo cual no se habría dado cumplimiento a la obligación de dar cuenta de todos los hechos acontecidos, conforme lo establece el artículo 244 del TUO de la LAPG.

En relación a lo cuestionado por VIETTEL, debe de indicarse que el acta aludida en este apartado se encuentra en los folios 16 y 17 del expediente de fiscalización N° 173-2023-DFI, y de su revisión se puede advertir que el día 25 de julio de 2023 el fiscalizador efectuó la contratación del servicio móvil N° 918210XXX, en las afueras del local "Matherdent", ubicado en la avenida Balta N° 910, esto es, en la vía pública, inobservando lo ordenado a través de medida cautelar impuesta mediante la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL.

Resulta pertinente agregar que en dicha acta se dejó constancia que la contratación del servicio móvil se efectuó en las afueras del local mencionado, esto es, en la vía pública. Asimismo, dicha acta cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, y al ser suscrita por un fiscalizador del OSIPTEL tiene la condición de instrumento público, tal como lo precisa dicho dispositivo.

Dicho esto, se tiene que VIETTEL cuestiona el acta alegando que contendría una contradicción pues, en un primer momento, se indicó que se llevó a cabo un





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



traslado a un local y, con posteridad a ello, que la contratación se efectuó en la vía pública. Sobre ello, esta instancia comparte lo sostenido por la primera instancia, en el sentido que lo relevante es donde se llevó a cabo la contratación, pues sobre eso versa la medida cautelar impuesta, la misma que fue realizada en la vía pública.

A ello debe sumarse que el cuestionamiento de VIETTEL únicamente se sustenta en una hipotética contradicción, sin que haya remitido algún medio prueba que desvirtuó el hecho recogido en el acta de fiscalización cuestionada en este apartado, referido a la contratación de un servicio móvil en la vía pública, la misma que ha sustentado la sanción impuesta por la Gerencia General.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo.

3.4 Sobre el acta de levantamiento de información del distrito de Chaupimarca, Pasco

VIETTEL señala que la transcripción del audio adjunto al acta de levantamiento de información del distrito de Chaupimarca, realizada en el Informe Final de Instrucción, no refleja la totalidad de lo señalado en la grabación adjunta al acta de levantamiento de información, habiendo la primera instancia omitido determinados detalles a efectos de impulsar el caso en base a actas con irregularidades.

Precisa que del audio se aprecia que el supervisor constató que le pidieron desplazarse a una ubicación porque el OSIPTEL se ha vuelto más estricto con la normativa; no obstante, ello no ha sido reconocido por la DFI, siendo esto convalidado por la primera instancia.

En tal sentido, solicita se efectuó la escucha del audio⁷ a efectos de determinar si es que lo alegado no responde a la verdad de los hechos, y se analice si la conducta de la Gerencia General ha sido acorde a sus deberes como primera instancia.

Sin perjuicio de ello, indica que el acta cuestionada en este extremo no da cuenta de los hechos verificados, pues no se consignó que el vendedor pidió al fiscalizador trasladarse a una ubicación, ni tampoco a que ubicación se trasladó, infringiendo la obligación de dar cuenta de todos los hechos y ocurrencias verificadas, prevista en el artículo 244 del TUO de la LPAG.

Sobre lo expuesto por VIETTEL, debemos señalar que de la revisión del acta cuestionada y sus anexos (grabación e imágenes) se aprecia claramente que se hace mención a la contratación del servicio móvil N° 900181XXX, la misma que se efectuó en la plaza Daniel Alcides Carrión, esto es de manera ambulatoria, incumpliendo con lo ordenado a través de medida cautelar impuesta mediante la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL.

Resulta pertinente agregar que dicha acta contiene la identificación del fiscalizador que intervino en la acción de supervisión, la denominación de la empresa fiscalizada, indicación de la fuente de información, el objeto de la acción de fiscalización, fecha y hora en la que se inició el levantamiento de información, mención de la información recabada, así como la firma respectiva del fiscalizador, cumpliendo de esa forma con los datos mínimos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización para su validez.

⁷ Desde el minuto 2:13 a 2:44.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Ahora bien, en relación a lo cuestionado por VIETTEL, referido a la transcripción del audio realizada en el Informe Final de Instrucción, debe indicarse que contrariamente a lo indicado por esta, la sanción impuesta no se ha sustentado en dicha transcripción, sino en el acta mencionada anteriormente, de la cual se aprecia que la empresa citada no dio cumplimiento a lo ordenado a través de la medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha procedido a realizar la escucha del audio requerida por la empresa operadora, advirtiendo que efectivamente solicitó al fiscalizador trasladarse uno metros *“en la medida que el OSIPTEL se había vuelto más estricto”*; sin embargo, en el mismo audio se deja constancia que el traslado realizado por el vendedor de VIETTEL fue dentro de la plaza Alcides Carrión, con lo cual se ratifica que la contratación se efectuó de manera ambulatoria.

De tal forma que, se puede concluir que la transcripción realizada por la DFI no ha tenido ninguna incidencia en el contenido del acta, pues de una lectura en conjunto de dicha acta con sus anexos, se aprecia claramente el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 00378-2023-DFI/OSIPTEL, lo que finalmente justificó la sanción impuesta por la Gerencia General. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo.

3.5 Sobre la multa impuesta

VIETTEL señala que la multa impuesta dista de la que fue estimada inicialmente, la cual se sustentó en el factor de actualización de medidas cautelares (en adelante, FACM). Sobre dicho parámetro indican que no se encuentra incorporado en la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Tramitados ante el OSIPTEL⁸ (en adelante, Metodología de Multa - 2021), con lo cual no resultaría aplicable a este caso.

Añade que en atención al principio de legalidad correspondía incorporar dicho parámetro mediante una resolución del Consejo Directivo a efectos de que pueda incidir en la sanción a aplicarse, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Agrega que en atención al principio de predictibilidad los administrados tienen derecho a conocer todos los aspectos que serán aplicables en caso de incurrir en un incumplimiento, por lo que el FACM no podría ser aplicado a este caso. En tal sentido, afirman que en la estimación inicial dicho factor no fue contemplado por el órgano instructor.

En esa línea, traen a colación el *“Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”*⁹, en el cual el Perú y Vietnam son partes integrantes, siendo que en este se establece la obligación de pre publicar los proyectos de normas, regulaciones y procedimientos con anticipación a su entrada en vigencia, por lo que el mismo debió ser aplicado a este caso.

De otro lado, alega que la graduación adolece de un defecto de motivación insuficiente insalvable pues no se hizo mayor referencia al FACM, en tal sentido, solicitan la nulidad de la resolución impugnada de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

⁸ Aprobada a través de la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL.

⁹ El cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa 31286 el 16 de julio de 2021, entrando en vigencia el 19 de septiembre de 2021.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Sobre el particular, este Tribunal debe señalar, tal como se verá en los siguientes párrafos, que la Metodología de Multas - 2021 contempla la posibilidad de emplear parámetros que no se encuentren contenidos en esta. En efecto, el artículo primero de la resolución N° 00229-2021-CD/OSIPTTEL, que aprobó la referida metodología, estableció las fórmulas y parámetros de la metodología de cálculo en los PAS tramitados ante el OSIPTTEL.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.3 de dicha resolución, las conductas infractoras que no se consideren en la Metodología de Multas - 2021, se estiman mediante el enfoque general establecido en dicha metodología, *“pudiendo emplear algunos parámetros que hayan sido establecidos por el Osiptel”*.

En ese sentido, dado que en la Metodología de Multas - 2021 no se ha establecido una fórmula específica para la infracción del incumplimiento de las medidas cautelares, corresponde aplicar la fórmula general, pudiendo considerarse el empleo de parámetros que no se encuentran expresamente contenidos en la Metodología de Multas - 2021.

En esa línea, conforme se advierte de lo expuesto por la DPRC en el memorando 410, para el cálculo de una multa basada en la fórmula general, el OSIPTTEL puede emplear cualquier parámetro o conjunto de parámetros estimados que sean más acordes al análisis técnico del caso particular, independientemente de si estos parámetros se encuentran contenidos en la Metodología de Multas - 2021.

Justamente, sostiene la DPRC en dicho documento que para la aplicación de la fórmula general en el presente PAS, el OSIPTTEL consideró como punto de partida el análisis del cálculo de la multa de la infracción base, es decir, aquella que dio origen a la medida cautelar. En virtud de ello, estimó *“una sanción mayor que resulte disuasiva para la empresa operadora, ajustando la estimación de la multa por la infracción base por un factor denominado FACM”*.

En ese sentido, a diferencia de lo argumentado por VIETTEL, el uso del parámetro FACM sí tiene un desarrollo y sustento técnico y no se encuentra fuera de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, desvirtuándose con ello alguna vulneración al principio de legalidad o al tratado internacional aludido por VIETTEL.

Por otro lado, este tribunal debe señalar que del análisis efectuado al presente PAS, se advierte que -contrariamente a lo indicado por VIETTEL- la aplicación del parámetro FACM se realizó desde la estimación de la multa efectuada al inicio del PAS, conforme se aprecia del anexo de la carta N° 2536-DFI/2023. Asimismo, el empleo de dicho parámetro se desprende del cálculo de la multa impuesta a través de la RESOLUCIÓN 225.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, asociado al principio de razonabilidad, las autoridades administrativas al momento de establecer la sanción deben observar los criterios¹⁰ establecidos en dicho artículo a efectos de su graduación.

¹⁰ **“3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



Con relación a ello, se aprecia que la RESOLUCIÓN 225 contiene el desarrollo y fundamentación de la aplicación de los criterios del referido principio, adjuntando para ello, la materialización matemática de dichos parámetros, cumpliendo el mandato legal y el estándar de razonabilidad de las sanciones, establecido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, del análisis efectuado al expediente, este tribunal advierte que, tal como señala VIETTEL, no se ha efectuado mayor referencia al FACM, el cual fuera aplicado en el cálculo de la multa impuesta por la Gerencia General en la RESOLUCIÓN 225.

Con relación a ello, es importante resaltar que la DPRC a través del memorando 410, desarrolló el proceso de cuantificación de dicho parámetro, concluyendo que el mismo es un parámetro de ajuste que incrementa la multa como consecuencia que la empresa incumple la medida cautelar. Sostiene que es calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas durante el periodo 2019-2021, conforme a lo siguiente:

“ (...)

- El FACM ha sido calculado en base a los valores históricos de las multas estimadas a lo largo del periodo 2019-2021, considerando más de 2 800 multas impuestas concentradas en cerca de 350 expediente resueltos.

- Las multas impuestas se agruparon por tipificación, utilizando el valor sin reconducir de la multa en relación con los topes (límites) de las categorías vigentes de infracción leve, grave y muy grave durante dicho periodo de análisis. - Posteriormente, dada la variabilidad en los niveles de multas, se consideró la mediana de cada uno de los tres grupos conformados, la misma que fue ponderado por la cantidad de multas incluidas en el grupo correspondiente.

- Como paso final, se estimaron las variaciones de las medianas de una tipificación determinada hacia una tipificación superior. Es decir, del tope de una multa leve a grave, del tope de una multa leve a muy grave y del tope de una multa grave a muy grave. Del promedio de estas variaciones se obtiene la estimación del FACM, el cual es un “driver” que guiará la multa a la tipificación “esperada” para la medida cautelar y, consecuentemente, el valor de multa que impondrá eventualmente.

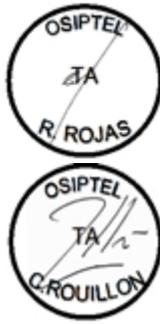
Estimación del FACOM

Tipificación	Valor Mediano (Tipificación según nivel)	N° Multas	Participación de Multas (%)	Valores Medianos Ponderados (VMP)
Leve	1,23	2 461	85,7%	1,05
Grave	100	284	9,9%	9,9
Muy Grave	308	125	4,4%	13,41

Variaciones de los VMP	
Var. Leve a Grave	8,38
Var. Grave a Muy Grave	0,36
Var. Leve a Muy Grave	11,72
FACM	6,82”

Ahora bien, a efectos de determinar si la omisión de la explicación de cómo se obtuvo el valor del parámetro FACM constituye causal de nulidad, tal como lo alega VIETTEL, corresponde determinar, primero, si este hecho implica un vicio del acto administrativo. Luego de ello, se establecerá el tipo de vicio incurrido y la

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



consecuencia o remedio jurídico que establece nuestra legislación en dicho supuesto.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 8 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es válido siempre que haya sido dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de dicha ley, todo acto administrativo ostenta una presunción de validez, en tanto, su nulidad no sea declarada por autoridad competente.

En esa línea, conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo es uno de sus requisitos de validez, en tanto, dicha motivación se realice en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Si bien, según el artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez constituye causal de nulidad del acto administrativo; ello no ocurre cuando se presenta algún supuesto de conservación del acto establecido en el artículo 14 de dicha ley, lo cual denota que la regla es la conservación del acto y la nulidad, la excepción.

Justamente, en virtud de la presunción de validez del acto administrativo y del ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración, el mencionado artículo 14, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

La norma antes citada establece una lista cerrada de vicios no trascendentes del acto administrativo, esto es, aquellas situaciones donde existiendo deficiencias en el acto administrativo, el mismo sigue siendo válido, teniendo la capacidad de surtir sus efectos, dado que dichos inconvenientes no tienen la gravedad para impedir que el acto administrativo no cumpla sus finalidades públicas.

Así, los supuestos contemplados en el artículo 14 del TUO de la LPAG como vicios no trascendentes son los siguientes:

- a) El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- b) El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- c) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- d) Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- e) Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la RESOLUCIÓN 225 no ha desarrollado la explicación de cómo se obtuvo el valor de 6.82 asociado al FACM. Por ello, a tenor de lo señalado en el artículo 3 del TUO de la LPAG, existe un defecto en la motivación.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



A efectos de determinar si dicho vicio impacta de tal forma que corresponda declararse la nulidad del acto administrativo, deberá analizarse si:

- a. Se ha configurado la regla general de la conservación del acto, dado que el artículo 10 de la LPAG señala que es causal de nulidad el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, siempre que no se configure uno de los supuestos de conservación establecidos en el artículo 14.
- b. Si no se ha configurado la regla general de la conservación del acto, corresponderá analizar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo, como regla excepcional.

Tal como se ha señalado, el artículo 14 del TUO de la LPAG, establece los casos en los que se configura una causal de conservación del acto. En virtud de ello, este tribunal considera que el tipo de vicio que se ha configurado en el presente caso, corresponde a un vicio no trascendente, por lo siguiente:

- El Tribunal Constitucional¹¹ señala que una motivación insuficiente se encuentra referida a un mínimo de motivación, atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.

En esa línea, señala que, si bien no se trata de dar respuestas a cada uno de las pretensiones planteadas, la insuficiencia solo resulta relevante desde la perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Con relación a ello, la explicación de la forma como se ha determinado el valor del FACM no se desprende del expediente, lo cual constituye una motivación insuficiente y parcial. No obstante, considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional, el defecto en este requisito del acto administrativo, no altera el sentido de la decisión final en aspectos importantes como la declaración de responsabilidad administrativa de la empresa operadora.

En ese sentido, si bien, el ordenamiento jurídico reconoce que el derecho a la motivación de los actos administrativos es una garantía del debido procedimiento, ello no significa que cualquier error o defecto en el que incurra dichos actos vulnera el derecho del administrado, así como, constituye causal de nulidad, tal como se ha explicado anteriormente.

Por ello, en el presente caso, el que no se haya desarrollado la explicación de cómo se obtuvo el valor de 6.82 del FACM y su sustento, no constituye un elemento central para la emisión de la decisión reflejada en la RESOLUCIÓN 225, siendo que no constituye un elemento central sobre el cual se sustentó:

- i. la determinación del incumplimiento de la medida cautelar,
- ii. la evaluación de los medios de prueba presentados por VIETTEL para acreditar el cumplimiento de la obligación analizada, cese de la conducta

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el expediente N°01858-2022-PA/TC. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01858-2022-AA.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



infractora o la configuración de algún eximente de responsabilidad administrativa, así como,

- iii. no corresponde a la fundamentación de la aplicación de los criterios de razonabilidad que deben valorarse al momento de graduar la sanción.

En ese sentido, el hecho que no se haya desarrollado la forma como se obtuvo el valor del FACM, no constituye un vicio trascendente, dado que ello no constituye el núcleo central de los motivos por lo que se determinó la responsabilidad administrativa de VIETTEL en el presente caso. No debe perderse de vista que la finalidad pública de la emisión de la RESOLUCIÓN 225, objeto central del PAS, es que, a través de la imposición de una medida disuasiva, la empresa ajuste su conducta a fin de que cumpla con sus obligaciones regulatorias.

Es importante resaltar que, la situación presentada en este caso no ha generado la indefensión de VIETTEL, siendo que tuvo la oportunidad de cuestionar el uso de dicho factor en sus descargos y ampliación de descargos (factor que no fue objetado por la empresa operadora), así como, viene ejerciendo su derecho de contradicción, en el marco del recurso de apelación interpuesto en este expediente.

- A pesar de que no se ha desarrollado la explicación de la estimación del FACM en la RESOLUCIÓN 225, de no haberse producido el vicio, el acto administrativo impugnado hubiese tenido el mismo contenido, toda vez que:
 - i. Se hubiera declarado la responsabilidad administrativa del VIETTEL por la comisión de la infracción analizada.
 - ii. Se hubiera impuesto una sanción administrativa y se hubiera aplicado, en virtud de la Metodología de Multas - 2021, un cálculo que considere parámetros como el FACM, por constituir un parámetro utilizado por el OSIPTEL como factor de actualización del incumplimiento de las medidas cautelares, tal como se desprende de otros casos tramitados por el ente regulador donde se impuso sanciones por el mismo incumplimiento¹².
 - iii. Cabe precisar que, en el PAS tramitado en el expediente N° 00052-2023-GG-DFI/PAS, se impuso a VIETTEL una sanción por el incumplimiento de medida cautelar, utilizando el FACM como parámetro dentro del cálculo de la multa. Por tanto, la empresa no es ajena al uso de este parámetro en el cálculo de multas por infracciones similares a las analizadas en el presente caso.

Conforme a lo expuesto, el vicio no trascendente consistente en la motivación insuficiente o parcial antes expuesto no altera el sentido de la decisión final emitida en el presente PAS en aspectos importantes, así como no afecta el debido procedimiento.

En ese sentido, aplicando lo señalado en el artículo 14 del TUO de la LPAG, corresponde disponer la conservación del acto administrativo. En este sentido, conjuntamente con la notificación de la presente resolución, se remite a la empresa

¹² Expedientes N°148-2022-GG-DFI/PAS, N° 00036-2023-GG-DFI/PAS y N° 00052-2023-GG-DFI/PAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



operadora el memorando 410 que desarrolla el proceso de cuantificación y sustento del FACM.

Por ello, dado que se ha determinado la existencia de un vicio no trascendente del acto administrativo, no se ha configurado causal alguna de nulidad del acto administrativo.

Es importante resaltar que, lo resuelto en el presente caso, no implica que la primera instancia no pueda aplicar el FACM como un factor dentro del cálculo de la multa. Por el contrario, de considerar la primera instancia su aplicación a un caso determinado, deberá informar al administrado la forma cómo ha sido calculado y su sustento, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho del administrado de obtener una decisión motivada por parte de la administración.

En ese sentido, al no haberse vulnerado el principio de legalidad, corresponde desestimar lo expuesto por la VIETTEL en su recurso de apelación.

3.6 Sobre las acciones de fiscalización realizadas

La empresa operadora señala que no se ha utilizado el mecanismo que por especialidad correspondía y que además está contemplado en el Reglamento de Fiscalización, esto es, la acción de fiscalización sin previo aviso, habiéndose empleado en su lugar el levantamiento de información.

Añade que la utilización del levantamiento de información se encontraría desnaturalizado, debido a que la comercialización en vía pública dista de tratarse de cualquiera de las fuentes de información previstas en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. Precisa que si bien dicha desnaturalización ha sido sustentada por la primera instancia en base a la discrecionalidad con la que cuentan, en realidad, dicho argumento ha sido utilizado para salvar la validez de las referidas actas y justificar la no comunicación al administrado de que se está realizando una acción de fiscalización.

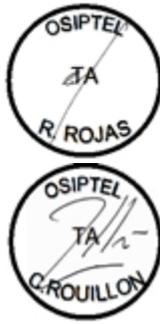
Precisa que dicho actuar respondería a una política sancionadora por parte del regulador, que no actuaría de manera técnica en los casos que se refieren a la comercialización de servicios móviles.

Finalmente, VIETTEL señala que la utilización de las actas de levantamiento de información afecta su derecho al debido procedimiento pues les impide tomar conocimiento de que se efectuó una acción de fiscalización y colocar sus comentarios en el acta respectiva.

De lo expuesto, se advierte que VIETTEL cuestiona el empleo de las actas de levantamiento de información, pues a criterio de dicha empresa debió utilizarse el mecanismo de acción de fiscalización sin previo aviso previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Sobre lo antes señalado, este Tribunal debe señalar que, de acuerdo al artículo 240 del TUO de la LPAG, la administración pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización se encuentra facultada para realizar acciones que se encuentren establecidas en sus leyes especiales.

Al respecto, se tiene que en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización se establece que el OSIPTEL puede realizar sus acciones de fiscalización bajo dos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



modalidades: Desde sus instalaciones o fuera de ellas, con o sin aviso previo.

Asimismo, en el artículo 22 del referido Reglamento, se establece que las acciones de fiscalización se podrán realizar a través de diversos mecanismos, tales como, requerimientos de información, llamadas de prueba, levantamientos de información, conexiones remotas a los sistemas o bases de datos de las entidades fiscalizadas, entre otros.

De esta manera, mientras que el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización señala las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la acción de fiscalización, esto es, si se realiza en las instalaciones del OSIPTEL o fuera de ellas, el artículo 22 de dicha norma precisa las herramientas mediante las cuales se realizan las acciones de fiscalización.

Por ello, es que este Tribunal considera compatible que una acción de fiscalización se realice fuera de las instalaciones del OSIPTEL sin previo aviso (como la vía pública a efectos de verificar el cumplimiento de una medida cautelar), y que los hechos advertidos en dicha acción sean recogidos en un acta de levantamiento de información, el cual es el medio empleado por los supervisores para evidenciar lo ocurrido en la respectiva diligencia.

Cabe señalar que lo cuestionado por VIETTEL está referido a la utilización de las actas de levantamiento de información en la fiscalización realizada por la DFI, sin embargo, este Colegiado ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades¹³ sobre la procedencia de utilizar dichas actas para fiscalizaciones en las que se vea involucrada la venta ambulatória de servicios públicos móviles.

No se debe perder de vista que la utilización del levantamiento de información por parte de la DFI responde al riesgo que se presenten conatos de violencia en las inmediaciones de las zonas donde se desarrolló la conducta investigada debido a la presencia de fiscalizadores del OSIPTEL verificando el cumplimiento de una orden dispuesta por el OSIPTEL dirigida a cesar con la contratación de servicios móviles de manera ambulatória.

En ese contexto, y tal como ha sido sostenido por este Tribunal anteriormente en la resolución N° 0009-2024-TA/OSIPTEL¹⁴ el hecho que VIETTEL no haya realizado observaciones en las actas de levantamiento de información no vulnera de modo alguno su derecho de defensa, pues durante el periodo de trámite del expediente de fiscalización, la empresa operadora tuvo la oportunidad de cuestionar las mencionadas actas (de así considerarlo). En efecto, según lo señalado en el artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados pueden, en cualquier momento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que deben ser analizados por la entidad administrativa al resolver.

En tal sentido, esta instancia considera que la utilización de las actas de levantamiento de información se ajusta al marco normativo vigente, sin que ello sea parte de la una política sancionadora por parte del OSIPTEL, por lo que corresponde desestimar la solicitud formulada por VIETTEL.

¹³ Véase la resolución N° 00009-2024-TA/OSIPTEL, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/r3jpl5q/resol009-2024-ta.pdf>.

¹⁴ Emitida bajo el expediente N° 00077-2023-GG-DFI/PAS.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25°-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por VIETTEL PERÚ S.A.C.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la resolución N° 0225-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., conjuntamente con los memorandos N° 019-STTA/2024 y N° 410-DPRC/2024.

Artículo 4- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con la resolución N° 0225-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 019-2024 del 18 de setiembre de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

